



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00769-00.

Confirmación. 90830.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 12 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que el documento allegado para el cobro carecen de los requisitos contemplados en el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del código General del Proceso.

Aduce básicamente que lo aportado como título ejecutivo, fue unos correos electrónicos, los cuales se llevaron a cabo entre las partes del presente proceso, y en los cuales el representante legal de la entidad demandada acepta haber recibido un monto de dinero en exceso (*obligación clara que debe cumplir*), este se compromete a la devolución en una fecha concreta (*obligación en una fecha expresa*) a la fecha no se ha cumplido con la obligación (*la cual ya se hizo exigible para su cobro*).

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita revocar el auto censurado en su integridad, y librar la orden de apremio.

Consideraciones.

El proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del Juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código Procedimiento General del Proceso.

En efecto, la menciona disposición adjetiva, señala que cuando una obligación es expresa, clara y exigible es evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica. Ya en forma más explícita la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, se establezca sin lugar a dudas en el documento. Faltará este

requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico. En igual sentido se considera que el documento proviene del deudor cuando es firmado por él o por su representante legal o judicial.

En el *sub judice* la ejecución se pretende cimentar en unos correos electrónicos, no obstante, revisados los documentos fundamentos de la ejecución resulta imposible concluir que contengan las características aquí enunciadas, por cuanto si bien la actual codificación señala que se presume auténtico todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, en este caso (artículo 244 del Código General del Proceso), no es plausible aplicar esa disposición, pues se reitera, los cartulares tampoco cumplen las exigencias de título ejecutivo, y por ende, esa presunción legal resulta sin fundamento.

Luego, al no cumplirse tales requisitos no puede pregonarse que los documentos en que se fincó la ejecución contengan los requisitos tantas veces mencionados que obligue a la sociedad ejecutada, y por ende, constituyan plena prueba contra él, lo que por contera les resta la connotación de ser títulos ejecutivos, de donde ante su ausencia no podía emitirse la orden de apremio, como lo resolviera en el proveído censurado.

En este orden de ideas se mantendrá la providencia incólume.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta la normativa traída a colación, se observa, sin lugar a dudas, que al carecer los documentos base del proceso de los mencionados requisitos, lo correcto es negar el mandamiento de pago, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de 12 de enero de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra el auto calendarado el 12 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar -siguiendo los protocolos de digitalización del Consejo Superior de la Judicatura-.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 12 Hoy 9 de marzo de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4760332cee5e8466fd72a0c65dd4f787f3cfad11fea6c34b52988437da662e84

Documento generado en 03/03/2021 06:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**